







procesales, conforme a las condiciones previstas en los artículos 2 y 32 del AG 21/2020. Continuación que para la presente Entidad Federativa –**San Luis Potosí**– no se contempló como excluida acorde a lo dispuesto por la Circular **SECNO/1/2021**, emitida por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Luego, en la circular **SECNO/8/2021** de treinta de enero de dos mil veintiuno, se estableció que, debido a la modificación en la situación por los contagios por Covid-19, **los órganos jurisdiccionales regresarán al esquema de contingencia** previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, **dentro del período del uno al nueve de febrero de dos mil veintiuno**, entre los cuales se encuentra **San Luis Potosí**.

En circular **SECNO/9/2021**, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal **amplió dicha suspensión del diez al quince de febrero de este año en trece entidades federativas con semáforo rojo**, entre ellas, **San Luis Potosí**.

En circular **SECNO/10/2021**, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo relativo a la Propuesta de medidas de deben adoptarse del **dieciséis al veintidós de febrero de dos mil veintiuno** en los órganos jurisdiccionales de la República mexicana, en virtud de los contagios por la emergencia Covid-19, **en la que en relación a San Luis Potosí**, se estableció que el dieciséis y diecisiete de febrero de este año son inhábiles laborables y a partir del dieciocho de dicho mes y año **se reanudarán los plazos y términos procesales**, conforme a las condiciones previstas en el Acuerdo General 21/2020.



**obligación se impuso en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social promulgada el once de mayo de dos mil dieciocho.**

### **TERCERO. Existencia del acto reclamado.**

El **Congreso del Estado de San Luis Potosí**, por conducto del Diputado **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Presidente de la Directiva, omitió pronunciarse respecto de la certeza del acto reclamado; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que debe tenerse como **cierto**.

En efecto, para analizar la certeza o inexistencia de los actos reclamados **cuando se está ante omisiones**, debe analizarse si para la autoridad señalada como responsable existe la obligación legal que en su caso le imponga la carga de actuar en el sentido indicado por la parte quejosa, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, dado que de no tener el órgano gubernativo dentro de su cúmulo de atribuciones la de conducirse en el sentido que se le exige, la **omisión** que se le atribuye será jurídicamente inexistente; por lo que no se pueden tener por ciertos ese tipo de actos por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma, con criterios subjetivos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita la tesis aislada 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 53, materia(s): común, administrativa, de la Novena Época, con número de registro digital: 196080, de rubro y texto siguientes: "**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**—Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que



Además, cuando los actos reclamados sean omisiones o hechos negativos, la parte quejosa no tiene el deber de acreditar su existencia, sino que corresponde a las autoridades responsables demostrar que no incurrieron en aquéllas<sup>4</sup>.

Esto es, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido en el sentido de presumir la existencia de las omisiones o actos negativos atribuidos a las autoridades responsables, a menos de que éstas demuestren que no incurrieron en esos actos, ya sea porque sí actuaron en el sentido pretendido o sí realizó un acto positivo, o bien, porque no pudieran atribuírsele tales actos por no tener el deber legal o de hecho de actuar en ese sentido.

Lo cual significa que no es la parte quejosa quien debe demostrar la falta de actuación de la autoridad responsable o el acto negativo, puesto que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, a menos que su negativa implique una afirmación.

Por tanto, el contenido de los criterios citados lleva a establecer un beneficio en favor de la parte quejosa en el sentido de que, al reclamar un acto omisivo o hecho negativo, tiene en su favor una presunción de certeza, a menos de que la autoridad demuestre que no incurrió en ellos, o bien, porque no pudiera atribuírsele tales actos por no tener el deber legal o de hecho de actuar en ese sentido.

cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos”.

<sup>4</sup> Jurisprudencia con registro electrónico 238592, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación a página 27 del Volumen 60, Tercera Parte, que dice: “**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.

Establecido lo anterior, como se indicó, se estima que debe **tenerse como existente** la omisión reclamada a la autoridad responsable.

Para evidenciar tal afirmación, se estima que debe plantearse la siguiente pregunta:

¿La autoridad responsable **Congreso del Estado de San Luis Potosí** se encuentra legalmente obligada a emitir la ley local respectiva y/o armonizar la legislación de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social promulgada el once de mayo de dos mil dieciocho?

La respuesta a la interrogante planteada se considera que debe contestarse en sentido **afirmativo** y, por ende, que la omisión reclamada a la autoridad responsable aludida es **existente**.

Ello es así, en razón de que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

En el artículo tercero transitorio del referido decreto se impuso la obligación al Congreso de la Unión de expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos.











Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo, por lo que el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Lo cual se podría considerar como un agravio personal e indirecto, en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

Esto es, **el interés legítimo puede definirse como aquél interés personal (individual o colectivo), cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso.** Además, la Sala referida aseveró que ese interés debe estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; por lo que debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de tipo económico, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole<sup>8</sup>.

En razón de lo anterior, debe precisarse que el **interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado** respecto de la legalidad de determinados actos y que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la tesis 1a. XLIII/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 822 Registro: 2002812, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

















Estado y Municipios de San Luis Potosí, **de la cual se emitieron observaciones que se integraran en el proyecto de dictamen que se analizará en reuniones subsiguientes.**

Precisó que, respecto de la iniciativa de ley propuesta por el legislador \*\*\*\*\* se dictaminara conjuntamente en el mismo instrumento parlamentario.

En consecuencia, concluyó que no existe inobservancia por parte del poder legislativo en la obligación impuesta consistente en armonizar la legislación local con respecto a la Ley General de Comunicación Social, **dado que existen iniciativas de ley para su cumplimiento.** Máxime que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, deben dictaminarse en un término de seis meses, con la posibilidad de solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una, **por lo que se puede concluir que la obligación se encuentra en vías de su cumplimiento, siendo que las comisiones se encuentran trabajando en tiempo las iniciativas citadas.**

#### **Calificación Jurídica.**

Dicha causa de improcedencia **es infundada.**

#### **Marco Jurídico.**

Al respecto, el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dice:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
[...]  
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]”

En torno a dicha causa de improcedencia, se precisa que los efectos de un acto no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que



Ello, porque al momento de la emisión de la presente sentencia **sigue existiendo la omisión** del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de emitir la ley local respectiva y/o armonizar la legislación, cuya obligación se impuso en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social promulgada el once de mayo de dos mil dieciocho.

Sin que sea óbice a lo anterior que el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó prórroga a la Directiva del Congreso del Estado respecto de las iniciativas de ley, a efecto de determinar las iniciativas y culminar el proceso legislativo; y, que el once de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la reunión de las Comisiones de Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; Vigilancia y Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se dio lectura, análisis y discusión de la iniciativa presentada por la Diputada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** que propone expedir la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la cual se emitieron observaciones que se integraran en el proyecto de dictamen que se analizará en reuniones subsecuentes; **pues lo cierto es que las iniciativas no obligan al legislador a que éstas sean aprobadas, además de que se evidencia que el proceso legislativo no concluyó, tan es así que no existe la legislación respectiva.**

Tampoco pasa desapercibido lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que, de conformidad con el artículo 92<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.



## Conclusión.

De ahí que **no** se actualiza la causa de improcedencia que invoca la autoridad responsable porque no cesó la omisión reclamada como si se hubiese concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por ello, se concluye que ante la existencia de la omisión aludida no se deriva una situación jurídica que destruya definitivamente la que dio motivo al amparo, toda vez que no se restituyó a la parte quejosa en el goce de sus derechos violados, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional alegada.<sup>14</sup>

## IV. Causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 217 de la Ley de Amparo, -involucra análisis de fondo-

Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Federación indicó que en el presente juicio de amparo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 217, del invocado ordenamiento legal, en razón de que **no existe una omisión legislativa** porque la obligación de promulgar la ley local respectiva se contempló en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación, promulgada el once de mayo de dos mil dieciocho, y **no** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el suscrito estima que los argumentos expuestos a efecto de justificar la improcedencia de la acción constitucional

---

efectos, debe sobreseerse en términos del artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso [63, fracción V](#), ambos de la Ley de Amparo.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1186, registro: 2018277.

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo antes decidido la jurisprudencia 2a./J. 9/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 210, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, registro 196820, cuyo rubro dice: **“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO”**

Así como la tesis CL/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación, página 71, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, registro 197367, con el siguiente rubro: **“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”**



\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*

\*\*\*\*\*

Documento que tienen valor pleno de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>16</sup> de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de actuaciones públicas certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Del documento en mención se advierte que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* compareció, en conjunto con otras personas,  
a constituir la asociación civil de referencia.

También, se advierten los **estatutos** y **objeto social** del  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , entre los que destacan los establecidos en el artículo segundo, a saber:

✓ La asociación tiene por objeto defender la libertad del ejercicio periodístico como elemento esencial para el mantenimiento de la dignidad profesional de quienes lo practican, asumir la defensa de los agremiados cuando éstos se vean lesionados en sus intereses profesionales o personales.

✓ La asociación llevará a cabo diversas actividades, entre las que obran, crear un centro de investigación en comunicación y periodismo, que genere y difunda conocimientos y estudios relacionados con la materia.

---

<sup>16</sup> "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."



alcance su autonomía, autodeterminación y autorrealización, y pueda ejercer plenamente todos sus derechos; y en lo colectivo, porque tal libertad es sustento de una sociedad activa, participativa y comprometida con la vida social y política, en la medida en que ciudadanos informados y libres de expresar sus opiniones y difundir información, tanto en lo individual como a través de entes organizados, tienen una real injerencia en los asuntos públicos y en la configuración y ejercicio del gobierno representativo<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Son ilustrativos al respecto, los siguientes criterios:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden”.

Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007; Página: 1520.

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona”.

Época: Décima Época; Registro: 2008100; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.); Página: 233.

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno









**en la protección del derecho a la libertad de expresión en la actividad que desarrollan;** lo que la Suprema Corte ha tenido en cuenta al establecer los parámetros y estándares de escrutinio conforme a los cuales **se ha de analizar cualquier acto que involucre una disputa sobre el derecho a la libertad de expresión respecto de esa categoría de sujetos –periodistas en sentido amplio y medios de comunicación-, a fin de establecer los alcances de la protección constitucional.**

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la parte quejosa está en una situación especial frente al derecho cuestionado (libertad de expresión), pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es la parte beneficiaria tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, para lograr su efectividad.

Ahora, dada la naturaleza del derecho humano cuestionado (libertad de expresión), **sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad**, en razón de que **promueve y defiende el derecho de sus colegiados a expresarse e informarse libremente.**

En tales circunstancias, si la parte quejosa tiene por objeto la protección del derecho humano de expresarse e informarse libremente, **resulta evidente que tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo**, en tanto que reclama del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la omisión de emitir la ley local respectiva y/o armonizar la legislación, cuya obligación se impuso en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social promulgada el once de mayo de dos mil dieciocho.



Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación asumió la postura de que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

Por tanto, los ministros consideraron que en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo.

Así, si bien la Primera Sala en la ejecutoria respectiva argumentó que efectivamente los tribunales de amparo cuentan con facultades constitucionales para ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos sean violados por una omisión legislativa absoluta, lo cierto es que ello deriva del hecho de que la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, lo que genera que el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una *competencia de ejercicio obligatorio*.

Por ese motivo, los ministros concluyeron que cuando exista un mandato constitucional dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.

Con base en lo expuesto, puede advertirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **únicamente**



tribunal, definió la omisión legislativa para efectos del juicio de amparo como aquélla que deriva de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Advirtiendo que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

En ese sentido, el término de inconstitucionalidad por omisión puede ser igualmente aplicable a las conductas omisivas dentro de los otros poderes que también violentan la ley fundamental.

Por tanto, la Segunda Sala estimó que optar por una interpretación estricta del concepto **puede implicar una disminución en la protección de los derechos de las personas que, en realidad, no sólo se ven afectados por las omisiones cuya fuente es el Poder Legislativo.**

Por ello para garantizar el respeto y el goce efectivo de los derechos fundamentales, sea necesario reconocer la existencia de omisiones inconstitucionales provenientes también de otros poderes del Estado o fuente.

Así, los ministros desarrollaron la doctrina relativa a las **omisiones reglamentarias**, sosteniendo esencialmente que las omisiones legislativas y las reglamentarias **se distinguen, principalmente, por la fuente que genera la obligación, pues en el caso de las omisiones legislativas la exigencia es establecida en la Constitución, mientras que en el caso de las omisiones reglamentarias, generalmente, se encuentra prevista en una ley.**

Es decir, consideraron que una omisión legislativa inevitablemente implicará una violación a la Constitución, cuando el mandato de legislar esté expresamente previsto en la ley fundamental; lo que no ocurre necesariamente en el caso de las



























**“cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales” (párrafo 30). Lo que significa que una vulneración a la libertad de expresión en su vertiente individual puede suponer una trasgresión a la vertiente colectiva y viceversa.**

En otros casos, la Corte Interamericana desarrolló varios aspectos de su doctrina vinculada con ambas vertientes de la libertad de expresión. En ***Olmedo Bustos y otros vs. Chile***,<sup>33</sup> explicó que ambas dimensiones de la libertad de expresión “poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención” (párrafo 67). Posteriormente, en la sentencia del caso ***Ivcher Bronstein vs. Perú***,<sup>34</sup> la Corte Interamericana reiteró esa misma doctrina y señaló que “[l]a importancia de este derecho destaca aún más al **analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla**, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones” (párrafo 149).

La Primera Sala determinó que, en sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en ***Lingens vs. Austria***, que “**la libertad de expresión proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos**”, de ahí que haya destacado que el “debate político está en el núcleo del concepto de una

---

<sup>33</sup> Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

<sup>34</sup> Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.

sociedad democrática”.<sup>35</sup> En la misma línea, en la sentencia del caso *Rekvényi vs. Hungría*,<sup>36</sup> dicho tribunal señaló que “la libertad de expresión constituye uno de los cimientos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y la realización personal de los individuos” (párrafo 42).

La Primera Sala estableció que, esta **especial vinculación entre libertad de expresión y democracia justifica** que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya asumido la idea de que aquélla guarda una *posición preferencial* en nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, en el **amparo directo 28/2010**,<sup>37</sup> la Primera Sala señaló que “[e]n una democracia constitucional como la mexicana, la **libertad de expresión** goza de una *posición preferencial*”, toda vez que “es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y **tiene una doble faceta: por un lado**, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, **por otro**, goza de una **vertiente pública, colectiva** o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”; criterio que posteriormente fue recogido en la tesis de rubro “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Caso *Lingens vs Austria*, sentencia del 8 de julio de 1986, Serie A, N° 103.

<sup>36</sup> *Rekvényi vs Hungary*, sentencia de 20 de mayo de 1999. No 25390/94.

<sup>37</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien formula voto particular. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente.

<sup>38</sup> Décima Época, Registro: 2000106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.), Página: 2914.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que la **dimensión colectiva de la libertad de expresión contribuye a la conformación de una ciudadanía informada y crítica, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa como la mexicana.** En palabras del Tribunal Constitucional español, la libertad de expresión supone “el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático”.<sup>39</sup>

### **La libertad de expresión y los medios de comunicación.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, como se señaló en el apartado anterior, **uno de los elementos de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en varias sentencias su impacto en el ejercicio de este derecho fundamental. Al respecto, **es importante reiterar que los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad.**

En el citado **amparo directo en revisión 2044/2008**, la Primera Sala explicó que “los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión”, ya que se “cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales”, razón por la cual “es indispensable tengan aseguradas las condiciones

---

<sup>39</sup> STC 107/1988 del 8 de junio de 1988.







o la plaza pública— en los que el pueblo podía reunirse a deliberar libremente sobre los asuntos de interés común, la situación de los medios de comunicación hoy en día nos remite más bien a la imagen de un “teatro” o un “estadio cerrado”, en donde es necesario pagar una entrada para poder tener acceso al lugar donde se difunden las ideas.<sup>44</sup>

**Estableció que, en el caso de México, es una realidad innegable que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública realizan cotidianamente actividades de comunicación social para cumplir con fines informativos, educativos o de orientación social.**

**Así, el gobierno compra a los medios de comunicación espacios de publicidad de distinto tipo —para que el anuncio se difunda entre la población en general o entre sectores más específicos— con el objetivo de que su mensaje llegue al mayor número de destinatarios. De esta manera, los ingresos que obtienen los medios para difundir comunicación social del gobierno pueden ser indispensables para que éstos se mantengan en operación, especialmente en épocas de crisis.**

En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha destacado que “los costos de producción de los medios de comunicación son elevados, y la forma más lucrativa de cubrir esos gastos es una amplia publicidad”, aclarando que en la región “[t]radicionalmente, los presupuestos de publicidad del Estado representan un porcentaje sustancial de la inversión total en publicidad de los medios” y “[e]n general, el público no conoce las cifras exactas de lo que se gasta en publicidad [...], **existen**

<sup>44</sup> Gargarella, Roberto, “Estadios de la libertad de expresión. Una lectura igualitaria (a partir de “Editorial Río Negro” y “Perfil)”, *Jurisprudencia argentina*, núm. 5, 2011, pp. 7-14.



Ello, en razón de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí está obligado a emitir la legislación correspondiente y la ausencia del marco normativo reclamado posibilita usos inadecuados de recursos públicos en detrimento de toda la comunidad, **afectación que le es particularmente lesiva como profesionales de la comunicación** interesados en el desempeño adecuado de esa función gubernamental, lo que transgrede su derecho humano de **libertad de expresión**.

Además, sostiene que los derechos vulnerados no sólo radican en la ausencia de una norma común, en el catálogo de las leyes locales, sino que **con dicha omisión se comprometen disposiciones que atienden al derecho a la información como prerrogativa ciudadana**, en tanto que **la falta de lineamientos claros para el uso de los recursos públicos bajo el rubro de publicidad gubernamental potencializa su utilización arbitraria, discrecional e indebida**.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que efectivamente la ausencia de reglas claras y transparentes sobre la asignación del gasto de comunicación social —como resultado de la omisión legislativa que reclama la quejosa— da lugar a un *estado de cosas inconstitucional* que **vulnera la libertad de expresión en su dimensión colectiva y también se traduce en una clara afectación a la dimensión individual de la libertad de expresión de la quejosa**.

La ausencia de la regulación en cuestión **propicia un ejercicio arbitrario del presupuesto en materia de comunicación social**, lo cual constituye un mecanismo de restricción o limitación indirecta de la libertad de expresión, claramente proscrito por la Constitución.



En este orden de ideas, es pertinente recordar que al resolver el **amparo en revisión 531/2011**,<sup>48</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que “[t]ambién debe tenerse en cuenta lo relativo a la prohibición de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, entre otras, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, y que **el Estado debe abstenerse de utilizar su poder y los recursos de la hacienda pública con tales objetivos, dado que al imponer presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales, se obstruye el funcionamiento pleno de la democracia, cuya consolidación se encuentra íntimamente relacionada al intercambio libre de ideas, información y opiniones entre las personas.**”

En el caso que nos ocupa, la **restricción indirecta a la libertad de expresión trae consigo además un “efecto silenciador” de los medios de comunicación críticos**,<sup>49</sup> en la medida en que a través de la **asfixia financiera** se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público.

Por lo demás, se advierte que este estado de cosas inconstitucional también tiene un efecto disuasivo en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación en general, toda vez que **las afectaciones financieras que sufren los medios críticos pueden llevar a los demás a adoptar posiciones**

<sup>48</sup> Sentencia de 24 de agosto de 2011, resuelta por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>49</sup> En general sobre el efecto silenciador de la libertad de expresión, véase Fiss, Owen, “El efecto silenciador de la libertad de expresión”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1996.







Entonces, se advierte que, a la fecha en que se dicta la presente resolución, han transcurrido en exceso los términos previstos en el invocado precepto legal.

Ello, si se toma en cuenta que, la última prórroga concedida concluyó el tres de junio de dos mil veinte, como se advierte del oficio de cinco de marzo del mismo año, relativo a la prórroga **4101** expedida por la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que obra a foja 21 a 24 que anexó la autoridad responsable con su informe justificado.

Lo anterior, de ninguna manera subsana la omisión en la que ha incurrido el Congreso responsable.

Ahora bien, se estima importante aclarar que ni de la libertad de expresión ni de ninguna otra disposición constitucional se desprende que los medios de comunicación tengan un derecho a que se les asignen recursos estatales por difundir publicidad oficial.

Lo que la Constitución exige es, por un lado, que el ejercicio del gasto en comunicación social del gobierno atienda a los principios previstos en el artículo 134 constitucional y, por otro lado, que la libertad de expresión no sea afectada por la ausencia de reglas claras sobre ese tipo de gasto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso concreto **quedó acreditado que el Congreso del Estado de San Luis Potosí omitió emitir la ley local respectiva y/o armonizar la legislación, cuya obligación se impuso en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social promulgada el once de mayo de dos mil dieciocho.**

Dicha Ley General de Comunicación Social fue emitida en cumplimiento al decreto de la reforma constitucional de 10 de















## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

7577907\_0230000026424513015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/03/21 19:18:26 - 09/03/21 13:18:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e 5e 6e 10 25 81 26 b6 9c 6c b9 6b 68 94 c2 dd 19 99 31 38 d8 6e 66 bb c1 63 5f d6 d9 57 d1 40 3b 65 fb 14 d0 47 97 d6 00 fd 4d 48 5e 29 a3 dc b6 36 01 9a 37 03 9d 02 90 c1 8c d5 9e 22 b3 73 6e ac bc 08 9d 5d e2 37 00 27 e2 a3 5b 9b 22 14 dd 7c b7 2d 78 b3 8f df 38 08 c7 54 16 5d 65 7a ea 21 76 8f d5 af 54 74 62 7b 66 a5 02 4b 45 71 f7 de bd 0b ae 59 10 ba 3c 2b 09 d5 29 eb b4 04 0e 7f 6a 03 e1 88 f7 8b 34 f4 41 e4 30 da df 44 5d eb 10 39 17 ef 46 f8 ee 60 fa 4f d2 ec 13 dc cb 10 d4 0c 16 4a 3a b2 95 a4 e3 b9 34 1d 63 4d 76 03 ea 72 53 b4 20 14 c5 d5 22 5c 89 47 17 d8 d8 c9 18 a3 c5 d3 d5 f3 7c b8 1f 52 c6 44 a5 60 a3 7a 7b 81 34 f1 8b d2 0c 03 0b e8 78 6e 54 69 cd 37 a3 21 d5 2b 0a 20 6e 07 0a e8 72 09 bd ca 27 61 cc 24 86 ac 80 1a 53 44 59 19 3a 90 d2 ee			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/21 19:18:26 - 09/03/21 13:18:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/21 19:18:27 - 09/03/21 13:18:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40433187			
Datos estampillados:	H9HgH4QecrCfW500BWEgshVhLIU=			



El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada Martha Berenice Lizardo Ozaine, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública